

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Septiembre 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### TARIFAS

DE LA

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO**  
aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

##### Tarifa primera.

(Continuación)

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.  
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y viñagres.

CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.<sup>a</sup>

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimientó molido.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

8. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

9. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

CLASE 8.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y abjetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.<sup>a</sup> de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas fie Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de guras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup> y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones pertenecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalsos.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

#### CLASE 9.<sup>a</sup>

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hec6o y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagau composuras.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Cuomdo estos artículos se expandan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás decoraciones ó insignias civiles o militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón; sal; bujías, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, caramelos ordinarios y azucarillos, vinos, aguardientes y licores del país, embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen, desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

18. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

#### CLASE 9.<sup>a</sup> BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de

vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

## CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
  2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.
  3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
  4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
  5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
  6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
  7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
  8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.
9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
  10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

## CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
  2. Chocolaterías
  3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
  4. Establecimiento para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
  5. Paradores y mesones.
  6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.
7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
  8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
  9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
  10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
  11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.
  12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

## CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.<sup>a</sup>, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas

hasta 1.500 y las demás poblaciones desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
  7. Limpiabotas con salón ó tienda.
  8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
  9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.
  10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
  11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
  12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
  13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
  14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 9.<sup>a</sup>
  15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
- Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objeto que expendan,

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obrus de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó ruca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>
  30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
  31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
  32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
  33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
  34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
  35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
  36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
  37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
  38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
- La cuota señalada á esta industria es irreducible.
39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

(Se continuará).

## SECCION CUARTA

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

## A los contribuyentes por industrial de esta capital.

## CIRCULAR

Para que tenga exacta y fiel observancia lo que prescribe el vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio, esta Administración ha acordado que por el orden y en los días y horas que á continuación se expresan, se reúnan en el local de la misma los contribuyentes de cada una de las industrias agremiables. Son éstas, las comprendidas en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> que pasen de diez industriales, y las señaladas con la letra A de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Tiene por objeto esta convocatoria la constitución de gremios para la elección de los respectivos «Síndicos» y clasificadores, en la forma establecida por el citado reglamento; debiendo advertirse que los acuerdos y actos del Presidente de la Junta serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, no disolviéndose ínterin no se haya verificado la elección de sus respectivos cargos. Tampoco puede asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado.

Hecha la elección y nombramiento para los referidos cargos, se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, y éstos, dentro del plazo de tres días, habrán de presentar al Presidente las excusas legales de que trata el art. 89; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tarifa 1.<sup>a</sup>

Clase 1.<sup>a</sup>—Núm. 3.—Lunes 1.<sup>o</sup> de Octubre.—A las nueve y media de la mañana.—Vendedores al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Núm. 10.—A las diez.—Idem íd. de tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo y otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

Clase 4.<sup>a</sup> bis.—Núm. 1.—A las diez y media.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila.

Clase 5.<sup>a</sup>—Núm. 1.—A las once.—Cafés en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Clase 3.<sup>a</sup>—Núm. 8.—A las once y media.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Clase 4.<sup>a</sup>—Núm. 5.—A las doce.—Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería y clavazón.

Clase 8.<sup>a</sup>—Núm. 7.—A las doce y media.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería y paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, etc.

Núm. 8.—A la una de la tarde.—Idem de venta

al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores.

Núm. 10.—A la una y media.—Tiendas de géneros ultramarinos.

Martes 2.—A las nueve de la mañana.—Núm 11. Mercader de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, etc.

Núm. 21.—A las nueve y media.—Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Clase 9.<sup>a</sup>—Núm. 2.—A las diez.—Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

Núm. 13.—A las diez y media.—Vendedores de jergas, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

Núm. 15.—A las once.—Tiendas de comestibles.

Clase 9.<sup>a</sup> bis.—Núm. 1.—A las once y media.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

A las doce.—Las mismas tiendas de las afueras de la capital.

Clase 11.<sup>a</sup>—Núm. 5.—A las doce y media.—Paradores y mesones.

Núm. 6.—A la una de la tarde.—Tiendas de abacería.

Clase 12.<sup>a</sup>—Núm. 1.—A la una y media.—Bodegones y figones.

Miércoles 3.—Núm. 3.—A las nueve.—Carboñerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Núm. 4.—A las nueve y media.—Casas de pupilos ó huéspedes.

Núm. 5.—A las diez.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

Núm. 9.—A las diez y media.—Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

Núm. 14.—A las once.—Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 9.<sup>a</sup>

Núm. 29.—A las once y media.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>

Núm. 30.—A las doce.—Idem al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

Núm. 33.—A las doce y media.—Idem al íd. íd. en tienda ó puesto fijo de paja y cebada y otras semillas.

Tarifa 2.<sup>a</sup>

Núm. 3.—A la una de la tarde.—Agentes de negocios.

Núm. 64.—A la una y media.—Tratantes en carnes.

Jueves día 4.—Núm. 102.—A las nueve de la mañana.—Juegos de billar y trucos.

Tarifa 4.<sup>a</sup>

## PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Núm. 5.—A las nueve y media.—Comadronas y Matronas.

Núm. 7.—A las diez.—Farmacéuticos.

Núm. 12.—A las diez y media.—Veterinarios.

## PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

Núm. 1.—A las once.—Abogados.

Núm. 5.—A las once y media.—Notarios.

Núm. 6.—A las doce.—Procuradores de los Tribunales.

Clase 3.<sup>a</sup>—Núm. 6.—A las doce y media.—Confiteros y pasteleros con horno y obrador.

Núm. 8.—A la una de la tarde.—Sastres con géneros del país.

Clase 5.<sup>a</sup>—Núm. 25.—A la una y media.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Viernes día 5.—Clase 6.<sup>a</sup>—Núm. 42.—A las nueve.—Peluqueros y barberos en tienda, que hacen obras de pelo.

Núm. 44.—A las nueve y media.—Albarderos.

Núm. 45.—A las diez.—Alpargateros.

Núm. 47.—A las diez y media.—Barberos en portal ó tienda.

Núm. 55.—A las once.—Carpinteros con taller abierto.

Núm. 56.—A las once y media.—Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 59.—A las doce.—Cofreros y cajeros.

Núm. 66.—A las doce y media.—Cuberos y piperos.

Núm. 80.—A la una.—Herreros y cerrajeros.

Núm. 81.—A la una y media.—Hojalateros y vidrieros.

Sábado día 6.—Núm. 94.—A las nueve.—Pintores de brocha.

Núm. 96.—A las nueve y media.—Sastres sin géneros.

Núm. 103.—A las diez.—Zapateros.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

NOTA. Con arreglo á lo que dispone el art. 74 del vigente reglamento, pueden constituirse en gremio los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria cualquiera que sea el número de la misma, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración de Hacienda, durante el mes de Octubre.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.—Anuncio.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan de remitir á esta Administración las certificaciones trimestrales de los productos obtenidos por la renta de propios correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año, no pudiendo liquidarse el 20 por 100 que corresponde al Estado; irrogándose perjuicio al Tesoro, así como también entorpecimiento al servicio administrativo, me veo en la imperiosa necesidad, de recordar á los Sres. Alcades el exacto cumplimiento, y bajo su responsabilidad de cuanto hay prevenido para este servicio, así como también parte de éstos y otros Ayuntamientos de la provincia que no cumplen tampoco con la remisión de certificaciones de actas de subasta de arriendos de arbitrios sobre pesas y medidas; debiendo tener presente que si en el término de ocho días no cumpliesen con lo dispuesto, me veré en la necesidad de emplear medidas coercitivas á que me autorizan las leyes.

Si á pesar de cuanto dejo expuesto fueran desatendidas mis exhortaciones, terminado el plazo fijado nombraré comisionados que pasarán á recoger las certificaciones, devengando las dietas re-

glamentarias á cargo de los Sres. Alcaldes y Secretarios respectivos.

Aguarón	Farlete
Abanto	Fayón
Aguilón	Los Fayos
Aladrén	Figueruelas
Alagón	El Frasnó
Alarba	Fréscano
Alberite	Fuendetodos
Albeta	Fuentes de Giloca
Alcaíá de Ebro	Gallur
Aldehuela	Godojos
Alfajarín	Grisel
Alfamén	Grisen
Alforque	Herrera
Almochuel	Ibdes
La Almolda	Illueca
Almonacid de la Cuba	Inogés
Almunia (La)	Jarqué
Ambel	Jaulín
Anento	La Joyosa
Aranda	Lagata
Ardisa	Langa
Ariza	Layana
Artieda	Lécera
Asin	Leciñena
Atea	Letúx
Azuara	Litago
Badules	Lituénigo
Bagües	Longás
Valconchán	Lucena
Belchite	Luceni
Berdejo	Luesia
Berrueco	Lumpiaque
Biota	Luna
Bordalba	Maella
Botorríta	Mainar
Bubierca	Malanquilla
Bureta	Malejan
El Burgo	Mallén
El Buste	Manchones
Cabolafunete	Mara
Cadrete	María
Calatayud	Mediana
Calcaena	Mequinenza
Campillo	Mesones
Castejón de Alarba	Mezalocha
Castejón de las Armas	Mianos
Castejón de Valdejasa	Miedes
Cervera	Monegrillo
Cerveruela	Moneva
Cetina	Monterde
Cimballa	Morés
Codo	Moros
Codos	Moyuela
Cosuenda	Mozota
Cuarte	Muel
Cubel	Munébrega
Cuerlas (Las)	Murero
Daroca	Navardún
Embid de la Ribera	Nigüella
Encinacorba	Nombrevilla
Epila	Nonaspe
Escatrón	Novallas
Escó	Novillas
Fabara	Nuévalos

Olvés	Sestrica
Orcajo	Sierra de Luna
Orera	Sigüés
Orés	Sisamón
Oseja	Sobradriel
Osera	Tabuenca
Paniza	Tarazona
Paracuellos de Jiloca	Tauste
Paracuellos de la Ribera	Tierga
Pastriz	Tiermas
Pedrola	Tobed
Pedrosas (Las)	Torralba de los Frailes
Perdiguera	Torrelapaja
Pina	Torrellas
Pinseque	Tosos
Pintano	Trasmoz
Plasencia	Trasobares
Pleitas	Uncastillo
Plenas	Undués de Lerda
Pomer	Undués Pintano
Pozuelo	Urrea
Pradilla	Used
Puebla de Albortón	Valdehorna
Puebla de Alfinden	Val de S. Martín
Puendeluna	Valmadrid
Purujosa	Velilla de Ebro
Purroy	Velilla de Giloca
Quinto	Vera
Ricla	Vierlas
Rodén	La Viñeña
Romanos	Villadoz
Ruesca	Villafranca
Sádaba	Villalba
Salillas	Villalengua
Salvatierra	Villanueva del Huerva
Samper	Villar de los Navarros
S. Martín de Moncayo	Villarreal
S. Mateo de Gállego	Villarroya de la Sierra
Sta. Cruz de Moncayo	Vistabella
Santed	Viver de la Sierra
Sástago	Zuera
Sabiñán	

Zaragoza 21 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza:

Hace saber: Que el día 6 del mes de Octubre proximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de 1.<sup>a</sup> clase, cebada superior, paja de pienso y carbon de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1900.—Enrique Díaz,

## REGIMIENTO INFANTERÍA DEL INFANTE, NÚM. 5

### ANUNCIO

Debiendo proveerse por oposición en la banda de música del Regimiento Infantería del Infante, núm. 5, una plaza vacante de músico de 1.<sup>a</sup> clase y otra de 2.<sup>a</sup>, correspondientes á los instrumentos «Requinto» y «Cornetín» respectivamente, los aspirantes de la clase de paisano que deseen concurrir á hacer oposiciones para cubrir dichas vacantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Coronel del referido Cuerpo, de guarnición en esta capital, hasta las 12 del día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo en que quedará cerrado el concurso; en la inteligencia de que oportunamente se dará noticia á los solicitantes del día en que han de tener lugar las referidas oposiciones.

Zaragoza 22 Septiembre 1900.—El Comandante mayor, Santiago Canalis.

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á consumos, líquidos y alcoholes y sus recargos para el año 1901, excepto la sal, tan sólo por un año, cuyas subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales, la primera el día 25 del corriente y hora de las ocho de su mañana, y la segunda á la misma hora del día 7 de Octubre próximo, si éstas no tuviesen efecto se celebrará el arriendo con venta á la exclusiva de carnes y líquidos, la primera el día 17 de Octubre, la segunda el 28 del mismo y la tercera el 6 de Noviembre próximo, y á las mismas horas que las anteriores, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gallocanta 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Eugenio Ballestín.

El Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta Municipal de este pueblo tienen acordado proceder al arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1901 de todas las especies sujetas al impuesto de consumos mediante subasta pública que se celebrará en la sala Consistorial el día 6 de Octubre próximo, á las diez de su mañana. Si no hubiere postor en la primera, se celebrará otra segunda el día 16 del mismo mes, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuya subasta tendrá lugar en los días 26 del citado mes de Octubre y 5 y 15 de Noviembre siguiente á igual hora y en el referido local, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Novillas 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Añaños.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del año económico de 1898 á 1899 y período semestral de 1899-900.

Presupuesto adicional y refundido para el año 1900.

Carenas 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos del año 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado proceder al arriendo á venta libre por término de uno ó cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 25 del actual y hora de las diez de la mañana en la Casa Consistorial. Si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 5 de Octubre próximo; y si tampoco diese resultado, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva en los días 15 y 26 del mismo mes y 5 de Noviembre siguiente, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carenas 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

El Ayuntamiento ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de esta villa para los años naturales de 1901 al 1905 ambos inclusive por la cantidad de 2.827 pesetas 76 céntimos cada uno. La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial, el 30 del actual, á las diez de su mañana y la segunda el 10 de Octubre á la misma hora, por solo un año y por las dos terceras partes del tipo. De no resultar posterior se procederá al arriendo á la exclusiva, por un año, de los líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el 18 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, la segunda, con rectificación de precios el 26 del mismo mes y la tercera el 4 de Noviembre.

Ruesta 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Arbués.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á consumo por un período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, á las nueve de su mañana, en la Sala consistorial, y de no tener efecto ésta, se verificará la segunda el día 11, en igual hora y sitio que la primera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de aquella y por término de un año.

Si esta tampoco tuviese efecto, se celebrará el arriendo con venta á la exclusiva de carnes y líquidos, debiendo tener lugar las subastas, la primera el día 21 del propio mes, la segunda el día 2 de Noviembre próximo y la tercera el día 13 del mismo mes á las mismas horas y sitios que las anteriores, y todas bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Eulalia de Gállego 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Rubial.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo año de 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados, acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo

y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez de su mañana, y de no causar efecto se celebrará la segunda el día 5 de Octubre próximo, en el mismo local y á la misma hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado á la primera. Si esta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 12, 18 y 25 de Octubre, todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en las primeras, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aladrén 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Laín.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Rodrigo García, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en tercera subasta pública sin sujeción á tipo fijo, los bienes embargados al penado, sitos en el término municipal de Aranda, que á continuación se relacionan:

1.º Una casa, sita en la calle de la Mezquina, núm. 81, lindante por la derecha entrando con otra de Pablo Barrera, por la izquierda con otra de Antonio Modrego y por la espalda con Andrés Fraguas: tasada en 400 pesetas.

2.º Un campo, regadío, en Viñas Bajas, de tres medias; que surca al N. con Faustino Giménez, al S. con Simón Gallardo, al E. con Félix Martínez y al O. con Pedro Ruiz: tasada en 315 pesetas.

3.º Otro secano, en Moscatel, de cinco medias; surca al N. y S. con Pedro Cabeza, al E. con Gregorio Villarroya y al O. con montes: tasada en 100 pesetas.

4.º Otro en Valdegamón, de seis medias y tres almudes; linda al N. con Juan Manuel Giménez, al S. con José García, al E. con Rosa Roy y al O. con Félix Martínez: tasado en 165 pesetas.

5.º Otro campo, en loma del Corral Blanco, de siete medias y tres almudes; linda al N. con Juan Manuel Giménez, al S. con acequia, al E. con Joaquín Villarroya y al O. con Joaquín Gil: tasado en 10 pesetas.

6.º Otro en Catimera, de dos medias y seis almudes; linda al N. con Mariano Calabia, al S. con Mariano Solanas, al E. con Patricio Royo y al O. con camino de Jarque: tasado en 20 pesetas.

7.º Otro en Dehesa Lomera, de cinco medias; surca al N. con camino de Ciria, al S. con Isidoro Moreno, al E. con Pablo Pérez y al O. con Joaquín Andaluz: tasado en 10 pesetas.

8.º Otro en Valdehuerto, de cinco medias; linda al N., S., E. y O. con D. Juan Ballesteros: tasado en 10 pesetas.

9.º Otro en Valoja, de cuatro medias; linda al

N. con Juan García, al S. con Pedro García, al E. con camino de Villarroya y al O. con Francisco Giménez: tasado en 15 pesetas.

10. Un monte, de diez medias, en Dehesa baja; linda al N. con Antonio Pérez, al S. con Juan Cisneros, al E. con D. Juan Ballesteros y al O. con el río: tasado en 10 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aranda de Moncayo, el día 9 de Octubre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que la subasta se verificará sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta las proposiciones de los licitadores y que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 15 de Septiembre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Rafael Sánchez Vargas, en causa sobre hurto de leña, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Cervera, que á continuación se relacionan:

1.º Una mitad de viña, en el Barranco, término de este pueblo, de 19 áreas y siete centiáreas; lindante al Este con Estanislao Vergara, al M. con Domingo Calvo, al P. con Pedro García y al N. con Claudio Sánchez: tasada en 30 pesetas.

2.º Otra mitad de viña, en Baringo, de 19 áreas y siete centiáreas; lindante al S. con barranco, al M. con María Lozano, al P. con brazal y al N. con camino: tasada en 50 pesetas.

3.º Otra mitad de viña, en los Mabranes, de 97 áreas y 67 centiáreas; lindante al S. con acequia, al M. y S. con camino y al N. con comunes: tasada en 150 pesetas.

4.º Otra mitad de viña, en Carramineros, de 28 áreas y 49 centiáreas; lindante al S. con Francisco Jiménez, al M. con Francisco Acuña y al N. con camino: tasada en 50 pesetas.

5.º Otra mitad de viña, en la Loma Gorda, de 47 áreas y 27 centiáreas; lindante al S. con barranco, al M. con muela, al P. con Tomás García y al N. con José Urúé: tasada en 75 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cervera el día 8 de Octubre próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la segunda subasta, y que los licitadores, para tomar parte en ella, tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad de lo que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 18 de Septiembre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido de Ateca:

Por la presente intereso de todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la caballería que á continuación se reseña, de la propiedad de Aniceto Mateo, vecino de Castejón de las Armas, la cual desapareció en la tarde del 20 del actual, de un carro en el cual se hallaba atada en la calle del Río de esta villa, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por el expresado hecho.

Dado en Ateca á 21 de Septiembre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil

*Señas de la caballería*

Un macho pelo castaño, rayado de las cuatro patas, alzada seis cuartas, con cabezada, ronzal rojo y cabezón negro, con jalma, lomillos y una manta nueva y cincha de cáñamo. Lleva un bulto llamado culo de pollo sobre los riñones, en la mano derecha sobre la rodilla un lunar blanco bastante largo y en el casco de la pata derecha una cicatriz hecha con el arado.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### AZUCARERA DE TUDELA (NAVARRA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pagar á los señores accionistas el tercer trimestre de intereses devengados por el capital desembolsado.

El pago se verificará del 25 del corriente al 10 de Octubre por el Banco de Crédito en Zaragoza, D. Jacinto P. de Ciriza en Tafalla, señora viuda de T. Irujo en Pamplona, y señora viuda de V. Miguel en Tudela, presentando las acciones para la estampación del cajetín y suscribiendo el correspondiente recibo.

Tudela 15 de Septiembre de 1900.—El Vocal Secretario, Antonio Miguel.